



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 132

Viernes 15 de Junio

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Pl. 1.ª de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
Delegación Provincial de Cáceres

JUNTA DE PRECIOS

Precios para Economatos y Cooperativas

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo en su Orden de fecha 1 de Enero de 1941 («B. O.» número 31), todos los Economatos venderán «como máximo», los artículos intervenidos a sus beneficiarios a los precios de mayorista a detallista que estén vigentes en las provincias donde estén instalados, más el redondeo que pueda haber, teniendo en cuenta los tipos oficialmente señalados para la ración que se vaya a suministrar. Por excepción los Economatos del Estado y Cooperativas de Consumo, teniendo en cuenta que carecen de presupuesto para atender a los gastos de su organización y mantenimiento, podrán vender igualmente a los de mayor a detall que existan en la provincia, recargados en los tantos por cientos que como márgenes comerciales para almacenistas haya reconocido oficialmente, más el redondeo que pueda producirse según el tipo de ración.

Tanto los redondeos como cualquier diferencia que se pueda producir por que el costo real de la mercancía no llegue a alcanzar los precios indicados a que pueden vender unos y otros (conviene recordar que salvo las excepciones de los Economatos que pertenecen a organismos del Estado y Cooperativas de Consumo, los demás, según lo dispuesto en la ya indicada Orden del Ministerio de Trabajo, no pueden percibir ningún beneficio comercial), quedarán a favor de los beneficiarios de los mismos, haciendo rebajas de precios en meses sucesivos, a fin de conseguir se haga tal bonificación.

Las empresas y administradores de los Economatos, serán responsables ante el Ministerio del Trabajo, del cumplimiento exacto de esta disposición, viniendo además obligado a tener expuesta a la vista de los consumidores, una lista en la que se harán constar los precios oficiales por kilogramo para mayoristas que estén vigentes en esta provincia y que al final se relacionan, el que correspon-

da a la ración sin redondeo y ya redondeada, remitiendo una copia a la Delegación Provincial de Abastecimientos y otra a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Precios de venta de mayorista a detallista vigentes en esta provincia

	Kilo	Pesetas
Aceite	4'632	
Azúcares	5'102	
Arroz corriente	2'566	
Arroz especial	4'464	
Pasta para sopas	3'543	
Chocolate	9'60	
Garbanzos	3'13	
Alubias	3'564	
Lentejas	2'667	
Harina de trigo (consumo directo)	4'161	
Jabón común	4'045	
Manteca fundida	13'15	
Purés	2'671	
Tocino	9'59	

Botella
Leche condensada

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de todos los Economatos y Cooperativas de Consumo, que existen en esta provincia.

Cáceres, 11 de Junio de 1945.—
El Gobernador civil, LUIS JULVE
CEPERUELO. 1893

Gobierno de la Nación

En el «B. O. del Estado» número 158, correspondiente al día 7 de Junio de 1945, se publica la siguiente disposición:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 24 de Mayo de 1945, por el que se reorganizan los Juzgados gubernativos y se dictan normas sobre reivindicación de objetos y bultos recuperados.

Dada la especial naturaleza de los Juzgados gubernativos, cuyas funciones, según denota la misma denominación, revisten un carácter marcadamente administrativo, es necesario modificar su estructura, para dotarlos así de una mayor agilidad de mo-

vimientos, difícilmente compatible con el rigor de las prácticas procesales.

También es pertinente dictar nuevas normas para la tramitación de los expedientes promovidos a consecuencia de la exposición general de bultos y objetos recuperados, pues las que ya han regido hasta la fecha resultan ya de imposible aplicación; por el elevado número de aquéllos y el gran predominio de las peticiones contradictorias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Juzgados gubernativos, creados por la Instrucción de siete de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, para entender en las recuperaciones de títulos, objetos, bultos y documentos, continuarán rigiéndose por dicha Instrucción y demás disposiciones aplicables.

Constituirán los Juzgados gubernativos un Juez, un Fiscal y un Secretario, asistidos por el personal auxiliar indispensable, sin perjuicio de la facultad que se atribuye al Ministro de Hacienda para designar también Jueces, Fiscales y Secretarios adjuntos o suplentes cuando las necesidades del servicio lo requieran.

El Ministro de Hacienda nombrará y separará libremente a todo el personal afecto a los Juzgados gubernativos. El nombramiento de Juez habrá de recaer, precisamente, en un Abogado del Estado.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, podrá conservarse la organización establecida en el artículo diecinueve de la Instrucción de siete de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, tratándose de Juzgados gubernativos en curso de disolución.

En atención a la especialidad de sus funciones, los Juzgados gubernativos observarán en lo posible los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo segundo.—El Juzgado gubernativo de la plaza de Madrid, resolverá las peticiones no contradictorias a que ha dado origen la exposición general de objetos y bultos recuperados, debiendo ajustarse para ello a las siguientes reglas:

- Serán denegadas las peticiones cuyos reivindicantes no identifiquen los objetos con absoluta precisión.
- Se admitirán y podrán exigirse

toda clase de pruebas, excepto la testifical.

c) La tramitación de los expedientes motivará un dictamen o propuesta del Fiscal y la consiguiente resolución del Juez, que se ejecutará en sus propios términos, salvo cuando el Juez acuerde, en oposición con el Fiscal, la entrega de objetos a los reivindicantes, en cuyo caso quedarán en suspenso dichas resoluciones y podrán convertirse en contradictorios los respectivos expedientes, según las normas que al efecto dictará el Ministerio de Hacienda.

d) Los acuerdos denegatorios serán notificados por escrito a los reivindicantes, quienes deberán manifestar su conformidad o disconformidad en el plazo de treinta días hábiles, expresando si desean ejercitar o no la acción que establece el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil, interpretándose el silencio como conformidad plena con la resolución del Juzgado gubernativo y renuncia definitiva a ejercitar la acción reivindicatoria.

Los Juzgados ordinarios no admitirán ninguna demanda que se deduzca al amparo del artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil, sin que los interesados aporten la certificación que a tal fin habrá de facilitarles el Juzgado gubernativo, no pudiendo intentarse acción alguna después de transcurrido el plazo de treinta días hábiles, contado desde la fecha de la aludida certificación, que será documento bastante para acreditar la reclamación previa contra el Estado en vía gubernativa.

Enablada la acción reivindicatoria corresponderá a los Abogados del Estado la representación del mismo, siendo de aplicación cuanto dispone el artículo siguiente sobre tramitación de las peticiones contradictorias.

Artículo tercero.—Las peticiones contradictorias se tramitarán con sujeción a las siguientes reglas:

a) Su resolución competirá a los Juzgados ordinarios, con arreglo a lo previsto en el Decreto de dos de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

b) El Estado será parte en todas las peticiones contradictorias, encargándose de defender sus derechos los Abogados del Estado.

c) El Juzgado gubernativo de la plaza de Madrid, antes de inhibirse a favor de la Jurisdicción ordinaria, notificará a todos los peticionarios, por escrito, la existencia de la contradicción, concediéndoles un plazo



Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

SECRETARIA GENERAL

NEGOCIADO DE ORDEN PUBLICO

RELACION de las licencias de caza concedidas por este Gobierno, durante el mes de Julio de 1944, que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del artículo sexto del Reglamento de 3 de Julio de 1909.

(Continuación)

de quince días hábiles, desde la fecha de la notificación, para que manifiesten si mantienen o retiran sus respectivas peticiones, con la advertencia de que el silencio se interpretará, en todo caso, como renuncia expresa.

El procedimiento regulado anteriormente podrá ser sustituido, si así lo acuerda el Juez a propuesta del Fiscal, por una reunión o comparecencia simultánea de todos los interesados en una misma petición contradictoria, siempre que residan en Madrid y su número no exceda de cinco. Esta comparecencia será obligatoria cuando la contradicción verse sobre bultos a nombre de personas o con indicación de cajas de seguridad determinadas.

d) Todas las pruebas que hayan de realizarse ante la Jurisdicción ordinaria, siempre que requieran el examen o manipulación de los objetos o bultos recuperados, habrán de tener lugar, precisamente, en los depósitos del Juzgado gubernativo de la plaza de Madrid, con previo conocimiento de éste e intervención de uno de sus funcionarios técnicos, debiendo tomar parte también en las diligencias el Abogado del Estado, quien podrá delegar en el Fiscal del Juzgado gubernativo de la plaza de Madrid o en otro funcionario del mismo.

e) La ejecución de los acuerdos o resoluciones de la Jurisdicción ordinaria correrá a cargo del Juzgado gubernativo de la plaza de Madrid, el que percibirá, en papel de pagos al Estado, la tasa de recuperación que establece el artículo treinta y tres de la Instrucción aprobada por Decreto de siete de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, sin perjuicio de la exención a que se refiere el Decreto de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—Los expedientes que comprendan a la vez peticiones contradictorias y no contradictorias, se tramitarán por la Jurisdicción ordinaria, en cuanto a las primeras, y por el Juzgado gubernativo de la plaza de Madrid, en cuanto a las últimas, previo desglose de las peticiones contradictorias y con sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo quinto.—El Ministro de Hacienda dictará las normas que exija la ejecución de este Decreto y adoptará las medidas necesarias para activar la tramitación de los expedientes incoados a consecuencia de la exposición general.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

1866

DECRETO de 24 de Mayo de 1945, por el que se establecen normas para la realización de obras de caminos vecinales.

La importancia y gravedad que ofrece el paro obrero, aconsejan establecer procedimientos tendentes a su minoración, y en este sentido, el Gobierno tiene formulado el oportuno proyecto de Ley en el que se conjuga esta necesidad con la conveniencia de construir y mejorar los caminos vecinales de la mayor parte de las provincias españolas. La eficacia de las normas que en dicho proyecto de Ley se previenen, obliga a tener previamente establecidas ciertas dis-

posiciones que faciliten la ejecución de los proyectos.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Hacienda y Obras Públicas y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta a las Corporaciones provinciales no adheridas a la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común autorizada por Real Decreto-Ley de 11 de Abril de 1928, para incorporarse a la referida Mancomunidad, a los fines de concertar las operaciones crediticias necesarias para la realización de obras de construcción o mejoras de caminos vecinales.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se complementará, con la mayor urgencia, el plan de construcción y mejora de los caminos vecinales, procurando recoger en el mismo las propuestas que se formulen por las Diputaciones provinciales en las regiones en que la existencia de paro obrero aconsejen incrementar las referidas obras.

Artículo tercero.—Los proyectos de obras de construcción o mejora de caminos vecinales que se formulen por las Corporaciones municipales o provinciales, dentro de los planes formados por el Ministerio de Obras Públicas, podrán aprobarse por las Jefaturas provinciales de Obras Públicas, sin tener que someterse a trámites ulteriores.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de la aprobación en forma reglamentaria de los presupuestos que se formulen por las Corporaciones interesadas, en los casos que ello sea necesario, se podrán anticipar a las mismas la parte del coste de las obras imputable al Estado, con el fin de que éstas puedan dar comienzo sin demora.

Artículo quinto.—Las obras de construcción y mejora de caminos, a que se refiere este Decreto, quedan exceptuadas de los trámites de subasta y concurso y podrán ser realizadas por las Corporaciones respectivas utilizando el sistema de destajo o por administración directa.

Artículo sexto.—Se autoriza al Banco de Crédito Local de España para disponer de los remanentes que obran en su poder del empréstito concertado con arreglo a la Ley de 16 de Junio de 1942, mediante la concesión de anticipos a las Corporaciones provinciales o locales que hayan de realizar obras de caminos vecinales de acuerdo con las disposiciones de este Decreto. Los anticipos referidos serán reintegrados con el importe del nuevo empréstito que habrá de conceder el Banco de Crédito Local de España a la Mancomunidad de Diputaciones.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios de Obras Públicas y Hacienda, en la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán las normas y disposiciones precisas para la ejecución de este Decreto, y se fijarán, además, por el de Hacienda las características y comisión que haya de servir de base al empréstito del Banco de Crédito Local de España a la Mancomunidad de Diputaciones provinciales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

1867

Número de la licencia	Fecha en que está expedida		NOMBRES Y APELLIDOS	POBLACION
	Mes	Año		
1576	Julio	1944	Pedro Muñoz Bachiller	Aliseda.
1577	>	>	Celestino Martín Cruz	Idem.
1578	>	>	Alejo Martín Liberal	Idem.
1579	>	>	Francisco Barriga Durán	Idem.
1580	>	>	Patricio Vega Galeano	Idem.
1581	>	>	Gregorio Bejarano Barriga	Idem.
1582	>	>	Marcos Barriga Durán	Idem.
1583	>	>	Lesme Acedo Barriga	Idem.
1584	>	>	Julián Avila Ramos	Idem.
1585	>	>	José Ramírez Cárdena	Cáceres.
1586	>	>	Manuel Díaz García	Trujillo.
1587	>	>	Vicente J. Castro González	Cabezuela del Valle.
1588	>	>	Antonio Mayoral Rivero	V. de Alcántara.
1589	>	>	J. Bautista de la Concepción	Idem.
1590	>	>	Luis Criado Morales	Barrado.
1591	>	>	Adolfo Criado Morales	Idem.
1592	>	>	Francisco Facundez González	Idem.
1593	>	>	Germán Llorente Núñez	Idem.
1594	>	>	Antonio Carrero Santos	Cáceres.
1595	>	>	J. Antonio Duchel Fernández	Trujillo.
1596	>	>	Juan Manzano González	Cáceres.
1597	>	>	Antonio Palao Hernández	Idem.
1598	>	>	Tomás Pujalte Campos	Idem.
1599	>	>	Eulogio Alvarez de Tena	Cabezuela del Valle.
1600	>	>	Fernando de la Cámara	Plasencia.
1601	>	>	José Mateos de la Vega	Trujillo.
1602	>	>	Victoriano Luengo Parra	Idem.
1603	>	>	Joaquín González Rubio	Idem.
1604	>	>	José Luis Barriga	Idem.
1605	>	>	Juan García Cantuche	M. de Cáceres.
1606	>	>	José Jiménez Jiménez	Plasencia.
1607	>	>	Diego López Martín	Idem.
1608	>	>	Leonardo Pérez Rodríguez	Idem.
1609	>	>	Manuel Méndez Guardado	Idem.
1610	>	>	Dimas Bejarano Navarro	San M. de Trevejo.
1611	>	>	Raimundo Más Conesa	Viandar de la Vera.
1612	>	>	Zacarías Lobo Bibiano	C. del Castillo.
1613	>	>	Jesús Hernández Jiménez	C. de la Vera.
1614	>	>	Federico Alonso Cano	Cabezuela del Valle.
1615	>	>	Justo Serradilla Gutiérrez	O. de Plasencia.
1616	>	>	Agapito Melchor García	M. de Plasencia.
1617	>	>	Buenaventura Martín Hdez	Plasencia.
1618	>	>	Cipriano González Jiménez	Aldehuela de Jerte.
1619	>	>	Leoncio Ucedo Gil	Jaraicejo.
1620	>	>	Nemesio Magariño Gordo	Membrío.
1621	>	>	Juan Marroyo Marroyo	Idem.
1622	>	>	Regino Moreno Bejarano	Cáceres.
1623	>	>	Aníbal Gamu Borja	Idem.
1624	>	>	Claudio Calzo Calzo	Idem.
1625	>	>	Antonio Carrasco Solana	Idem.
1626	>	>	Alberto Chamorro Moreno	Abadía.
1627	>	>	Gregorio Chamorro Moreno	Idem.
1628	>	>	Vicente Eleno Sánchez	Alcuéscar.
1629	>	>	José Eleno Sánchez	Idem.
1630	>	>	Máximo García Blanco	G. de Granadilla.
1631	>	>	Dionisio Mariano Peñasco	Idem.
1632	>	>	Edmundo Cordero García	Cáceres.
1633	>	>	Cándido Montaña Benito	Idem.
1634	>	>	José Luceño Congregado	Idem.
1635	>	>	Francisco Santillana Izquierdo	Idem.
1636	>	>	Macario Salgado Mena	Idem.
1637	>	>	Manuel Arjona Morales	Idem.
1638	>	>	Mariano Rubio Collazo	Idem.
1639	>	>	Laureano D. Muro Quesada	Idem.
1640	>	>	Antonio Ladehesa Estorque	Arroyo de la Luz.
1641	>	>	Felipe Paniagua Cambero	Idem.
1642	>	>	Juan López Pérez	Idem.
1643	>	>	Nicolás Salgado Barrante	Idem.
1644	>	>	Pedro Galán Caballero	Idem.
1645	>	>	Restituto García Cartuche	Estación de Arroyo.
1645 (bis)	>	>	Manuel Pizarro Barroso	V. de Alcántara.
1646	>	>	Luis García Parra	Trujillo.
1647	>	>	José Luis García Chamorro	Idem.
1648	>	>	Francisco Díaz Sanguino	Idem.
1649	>	>	Ruperto Hernández Fernández	Idem.
1650	>	>	Diego Muñoz Merino	Idem.
1651	>	>	Julián Mejías Abril	Idem.



Número de la licencia	Fecha en que está expedida		NOMBRES Y APELLIDOS	POBLACION
	Mes	Año		
1652	Julio	1944	José Mateos García.....	Trujillo.
1653	>	>	Alfonso Bardají Cano.....	Idem.
1654	>	>	Ramón Galeano Sánchez.....	Plasencia.
1655	>	>	Fernando Gracia Rodas.....	Cáceres.
1656	>	>	Baltasar de Tapia Vicente....	Idem.
1657	>	>	Victoriano Hurtado del Valle..	Idem.
1658	>	>	Engenio Bernal Durán.....	Zorita.
1659	>	>	Julio Fernández Pizarro.....	Idem.
1660	>	>	Alfonso Ciprián Martín.....	Idem.
1661	>	>	Roger Hurtas Gálvez.....	Idem.
1662	>	>	José Quirós Beltrán.....	Cáceres.
1663	>	>	Camilo Lorenzo Amador.....	G. de Granadilla.
1664	>	>	Pedro Clemente Vázquez....	Abadía.
1665	>	>	Alejandro Hernández Hdez....	Plasencia.
1666	>	>	Alejandro Morales de la Calle.	Idem.
1667	>	>	Joaquín M. ^a Delgado Gil.....	Cáceres.
1668	>	>	Antonio Vivas Labiano.....	Idem.
1669	>	>	Felipe Aparicio Salgado.....	Arroyo de la Luz.
1670	>	>	José Tejeda Lozano.....	Idem.
1671	>	>	Juan Dávila Martínez.....	Plasencia.

Cáceres, 6 de Junio del 1945.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CERUELO.

1819

Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales.—Núm. 1-39 «Ampliación a San Víctor»

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Joaquín Ardaiz Meñaca, vecino de Madrid, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño, en el término municipal de Perales del Puerto, paraje Laguna Vallilongo, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca 3.^a o más al Sur de Nuestra Señora de la Peña, número 6.535. Desde Pp., a la 1.^a estaca 100 metros, al O. 24° S.; de 1.^a a 2.^a, 200 metros al O. 24° S.; de 2.^a a 3.^a, 400 metros al S. 24° E.; de 3.^a a 4.^a, 500 metros al E. 24° N.; de 4.^a a 5.^a, 400 metros al N. 24° O.; de 5.^a a 6.^a, 300 metros al E. 24° N.; de 6.^a a 7.^a, 400 metros al N. 24° O.; de 7.^a a 8.^a, 500 metros al O. 24° S.; de 8.^a a 9.^a, 200 metros al S. 24° E.; de 9.^a a 10.^a, 100 metros al E. 24° N.; de 11 a 12, 200 metros al O. 24° S.; de 12 a 1.^a, 100 metros al N. 24° O.; quedando cerrado el perímetro de las 36 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición, acompañado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 11 de Junio de 1945.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

(58 pstas.) 1899

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales.—Núm. 1-40 «Sampe»

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Custodio Gilo Dominguez, vecino de Valverde del Fresno, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño y wolfram, en el término municipal de Eljas, paraje Corta Alonga, delimitando

el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el mismo de San Pedro, 6.930. Desde este punto y en dirección Norte se medirán 280 metros, colocándose la 1.^a estaca; de 1.^a a 2.^a al N., 2.500 metros; de 2.^a a 3.^a al O., 100 metros; de 3.^a a 4.^a al S., 2.500 metros, y de 4.^a a 1.^a, 100 metros al E.; quedando cerrado el perímetro de las 25 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición, acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 11 de Junio de 1945.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

(41'20 pstas.) 1900

Comisión Inspector provincial de Mutilados de Guerra por la Patria

BOLETIN DE VACANTES

La Dirección General de este Benemérito Cuerpo, en Orden Circular Sección Censos y Destinos de fecha 1.º del actual, comunica a esta Comisión, que se hallan vacantes para su provisión por Caballeros Mutilados, los aparatos surtidores de gasolina de la C. A. M. P. S. A. que a continuación se relacionan:

Primera categoría
4058, Alcalá de Henares (Madrid).

Segunda categoría
3804, Barcelona.
1462, Castellón.
203, Fraga (Huesca).
812, Sevilla,

Tercera categoría
1346, Alicante.
869, Avila.
1498, Villareal (Castellón).
2643, Córdoba.
2650, Córdoba.
2654, El Carpio (Córdoba).
2619, Alcaracejo (Córdoba).
2677, Montoro (Córdoba).
1699, San Sebastián.
1629, Eibar (Guipuzcoa).
151, Lojas (Granada).
482, Lérida.
497, Seo de Urgel (Lérida).

519, Tremp (Lérida).
459, Malaguer (Lérida).
1785, Lugo.
1891, Saria (Lugo).
1036, Andújar (Jaén).
1105, Villacarrillo (Jaén).
1076, Linares (Jaén).
1077, Linares, (Jaén).
1085, Menjibar (Jaén).
4010, Navalcarnero (Madrid).
3941, Collado Villalba (Madrid).
4153, Arganda del Rey (Madrid).
4049, San Lorenzo del Escorial (Madrid).
4029, Móstoles (Madrid).
4141, Miraflores de la Sierra (Madrid).
4057, Alcalá de Henares (Madrid).
562, Málaga.
585, Marbella (Málaga).
604, Torremolinos (Málaga).
1859, Elizondo-Bazlán (Navarra).
1872, Iruzún-Araquiz (Navarra).
1938, Villalba (Navarra).
2921, Moreal del Campo (Teruel).

Lo que se hace público para que sean solicitados por los Caballeros Mutilados adcritos a esta Comisión Provincial que se hayan acogido a los beneficios de solicitar destinos con arreglo a las circulares de Cuerpo, en el plazo de un mes, a partir de la inserción de este boletín.

El modelo de instancias obra en esta Comisión a disposición de los interesados a quienes se pondrá en conocimiento de todos los requisitos reglamentarios exigidos para solicitar las vacantes preinsertas.

Cáceres, 12 de Junio de 1945.—El Presidente, P. D., el Comandante Vocal Jefe, Santiago Calderón.

1895

Jefatura de Obras Públicas

INSPECCION DE CIRCULACION Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Anuncio

Se someten a información pública las tarifas máximas aplicables al transporte público de mercancías por carretera de los servicios discrecionales de la clase D) contratados por carga completa.

Dichas tarifas y sus condiciones de aplicación estarán de manifiesto en la Inspección de circulación y transportes por carretera de esta Jefatura de Obras Públicas durante el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación de este anuncio, y dentro de dicho plazo deberán presentarse en la citada Inspección las alegaciones o informes que se formulen por los interesados de estos transportes.

Cáceres, 12 de Junio de 1945.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

1906

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

En cumplimiento de lo que dispone el Decreto de 24 de Mayo último, se convoca concurso para la provisión de los cargos de Jueces Municipales y Comarcales sustitutos de esta provincia, que se expresan a continuación:

Jueces Municipales sustitutos

Cáceres

Jueces Comarcales sustitutos

Arroyo de la Luz, Coria, Torrejoncillo, Cañaveral, Garrovillas, Casar

de Palomero, Hervás, Gata, Hoyos, Jaraiz de la Vera, Jarandilla, Guadalupe, Logrosán, Zorita, Montánchez, Valdefuentes, Naval Moral de la Mata, Valdelacasa de Tajo, Malpartida de Plasencia, Navaconcejo, Plasencia, Madroñera, Miajadas, Trujillo, Santiago de Carbajo y Valencia de Alcántara.

Los que deseen desempeñar dichos cargos, deberán presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del Partido, acompañando los siguiente documentos: A) Certificación de nacimiento, legalizada en su caso. B) Informes expedidos por las Autoridades locales, de su residencia sobre la conducta moral y político social, observada por el solicitante, en los que deberá constar que no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público. Los solicitantes podrán acompañar, asimismo cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o títulos que posean, para acreditar las preferencia a que se refiere el artículo 89 de dicho Decreto.

El plazo de presentación de las solicitudes será el de treinta días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres, 13 de Junio de 1945.—El Secretario de Gobierno, Galo M. Barca.—V.º B.º, el Presidente, Adrián Moreno Cuesta.

1912

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía seguidos por doña María Dolores Leal Fernández, contra Manuel Muñoz y Muñoz, sobre reclamación de cantidad, procedente del Juzgado de 1.^a Instancia de Zafra, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente:

SENTENCIA

Cáceres, catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—La Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, integrada por los señores Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don José Porcel Hernández, don Enrique Moreno Albarrán, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de 1.^a Instancia de Zafra y seguidos entre, partes: de la una como demandante y apelada doña María Dolores Leal Fernández, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Feria, declarada pobre para litigar en estos autos y no personada en esta instancia y de la otra como demandados y apelantes don Manuel Muñoz y Muñoz y su esposa doña Teresa Leal Fernández, ambos mayores de edad, vecinos de Badajoz, en situación de rebeldía en primera instancia y personados en ésta mediante la representación del Procurador don Elpidio Solís Borrella y dirección del Letrado don Manuel Jiménez Cierva, autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por dichos demandados contra la sentencia dictada por expresado Juzgado en dieciocho de Enero del corriente año y en cuyo fallo los condenó a pagar solidariamente al actor la cantidad de nueve mil quinientas pesetas de principal, más los intereses correspondientes desde el día primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos hasta la solvencia a razón de cincuenta pesetas



mensuales, condenándoles, asimismo en costas.

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto expresado recurso y admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que se personaron los apelantes en la indicada representación y previa la tramitación legal correspondiente se celebró el día doce de los corrientes la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Enrique Moreno Albarrán.

Considerando: Que plasmado en nuestro derecho positivo—artículo 1214 del Código Civil—el de que incumbe la probanza de las obligaciones a quien reclama su cumplimiento y la de su extinción a quien la opone y siendo, asimismo, unánime clamor jurisprudencial contenido en innúmeras y contextes sentencias la doctrina de que tal obligación de probanza por parte del actor subsiste íntegra para todos y cada uno de los hechos sentados en la demanda en que cimenta su acción aunque la parte demandada no se haya personado en autos por cuanto su incomparencia y consiguiente declaración de rebeldía no presupone ni su allanamiento para aquellos demandadas ni su reconocimiento y conformidad para los hechos en la misma sentado, el problema procesal a que este litigio se contrae se reduce pura, lisa y llanamente a enjuiciar con el prisma de la hermenéutica legal y conforme a normas de sana crítica los elementos probatorios aportados al palenque procesal por la parte demandante como cobijo y cimentación jurídico-procesal de sus pedimentos.

Considerando: Que siguiendo la trayectoria procesal marcada por dicha parte al establecer en hechos separados sus pedimentos merecen estudios y exégesis el referente al capital reclamado en el hecho primero y el concerniente a los intereses a que se refiere el hecho segundo.

Considerando: En cuanto al primero que su cimentación jurídico-procesal la constituye el documento privado obrante en autos al folio 41, en el que las partes suscribientes en el ejercicio de su libérrima soberanía contractual concertaron un ligamento de coercibilidad exigible por cuanto su contenido de toda licitud ante el derecho ya que en él no hay en ninguna de sus cláusulas nada contrario a las leyes, a la moral ni al orden público. La autenticidad procesal de relacionado documento se evidencia con el clarísimo resultado del informe pericial obrante en autos al folio 48, revelador de que las firmas de los demandados en él estampadas son auténticas; con lo que hay que estimar plenamente probado aquel hecho primero de la demanda y reputar cierta y exigible la deuda reclamada, pues con la apreciación con el escabelo de las normas de la sana crítica de aquel elemento probatorio quedan plena y consiguientemente desvirtuados y sin valor alguno—salvo el respetable de defensa—las negativas más o menos dudosas y condicionales y todas las nebulosas que arrojan sobre tal extremo la prueba de confesión en juicio—obrantes en autos al folio 45 y vuelto—carentes de vitalidad jurídica en cuanto a mermar la realidad y exigibilidad de lo pactado en aquel documento y claro es que sin valor de

clase alguna a los efectos extintivos y liberadores de las obligaciones en él consignadas, dada la notoria ausencia de elementos probatorios a tales fines.

Considerando: En cuanto al hecho segundo de la demanda, esto es en lo tocante a los intereses que no se pactaron en dicho documento pero que en sentir de la parte accionante le son en deber a razón de cincuenta pesetas mensuales a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, que tal pedimento no tiene asidero procesal alguno en el relacionado documento, pues, cual queda dicho, en él no se hizo mención siquiera del tal extremo ni hay pactado o cláusulas que hagan referencia a mencionados intereses por lo que claro es que sobre tal punto resulta inoperante el contenido de tal informe pericial que se limitó a autenticar las firmas estampadas en aquel documento y generara en derecho las consecuencias hechas anteriormente para con su valor probatorio dar nacimiento al pedimento reseñado en el hecho primero y procedencia a la cantidad reclamada como su corolario. El resultado de la prueba de confesión en juicio sobre el extremo de intereses a que esta consideración se contrae es totalmente negativo y quedan sobre él como único elemento probatorio la prueba testifical aportada concertadamente en la declaración de tres testigos que arroja un resultado también negativo en el testimonio de los dos últimos que han depuesto—don Antonio Martínez Fernández y don Angel Muñoz Leal—y completamente nebuloso en el primero don Manuel de la Concha Tinoco que se limita a contestar—folio 40, «que es cierto que le entregó la cantidad del préstamo y que durante algún tiempo le abonó los intereses correspondientes, sin que le conste ello con exactitud» por lo que con la exégesis de tales elementos probatorios no hay base jurídico-procesal en que cimentar con justicia la condena pretendida y procede en este extremo revocar el fallo apelado.

Considerando: En cuanto a costas que no accediéndose en su integridad a los pedimentos formulados en demanda no procede hacer condena expresa de costas, máxime al no estimarse ni apreciarse temeridad en las partes y en lo referente a las originadas en esta segunda, revocándose en parte el recurrido no procede tampoco hacer expresa condena de costas.

Vistas las disposiciones legales citadas, las invocadas por las partes y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando y revocando en parte el dictado en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera Instancia de Zafra con fecha dieciocho de Enero del corriente año y estimando, parcialmente, procedente la acción procesal promovida en la demanda originaria de esta litis por la actora doña María Dolores Leal Fernández y ratificando en la cantidad consiguiente con lo acordado en esta resolución el embargo preventivo decretado en estos autos por el inferior en tres de Julio del pasado año, que debemos condenar y condenamos a los demandados doña Teresa Leal Fernández y su esposo don Manuel Muñoz y Muñoz, a pagar solidariamente a dicha actora la cantidad de nueve mil quinientas pesetas por el concepto de capital contra ella accionado en aquella demanda, absolviendo a dichos demandados de las cantidades recla-

madas en concepto de intereses, sin hacer para las partes declaración ni condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Firme que sea esta sentencia, que se notificará en forma legal a las partes, y previa su publicación en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—José Porcel.—Enrique Moreno Albarrán.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico. Cáceres a 14 de Mayo de 1945.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia, que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original, al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, extiendo la presente que firmo en Cáceres a 1 de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Julio Lois.

1831

Juzgados

PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el n.º 100-1945, por robo de metálico.

Dado en Plasencia a once de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Andrés Roco.—El Secretario, Ramón González.

Efectos sustraídos

Ochocientos dieciséis pesetas con sesenta céntimos que fueron sustraídas a Jacinto Gago, de su domicilio en esta ciudad, el día nueve del actual.

1897

PLASENCIA

Requisitoria

Rodríguez González, Teodoro, de 66 años, hijo de Silvestre y de Joaquina, viudo, natural de Torre de Don Miguel y vecino de El Torno, actualmente en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en el correspondiente periódico oficial, con el fin de hacerle el emplazamiento ordenado en la causa 102 de 1944, por hurto, apercibiéndole que de no verificarlo se decretará su prisión y en su caso se le declarará rebelde.

Dado en Plasencia a siete de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Andrés Roco.—El Secretario, Ramón González.

1913

Alcaldías

HERGUIJUELA

Edicto

Convocatoria de Elección

Por encargo de los Presidentes de los vocales natos de las Comisiones de la parte Real y Personal del Repartimiento general de Utilidades en la expresada parroquia.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión y Junta mediante el número de vocales electivos que han de ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día diecisiete, en el local Casa Consistorial. Costituirán la mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad, y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lp que se hace público para general conocimiento.

En Herguijuela a 9 de Junio de 1945.—El Alcalde, A. Sánchez.

1878

IBAHERNANDO

Habilitación de crédito

Acordado por la Comisión Gestora de mi presidencia, la tramitación de un expediente de habilitación de crédito que debe nutrirse con el sobrante sin aplicación de la liquidación del presupuesto del pasado año, a fin de cubrir atenciones necesarias, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por el plazo de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Ibahernando, 6 de Junio de 1945.—El Alcalde, Higinio Martínez.

1863

Sección no oficial

Vaca rayada, hierro T. A., número 2, extraviada feria Cáceres. Entregar: Carmonita, Los Bardales.

(2'80 pstas.)

1868